

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular                                 |
| Radicado   | 2018-00001-00                                      |
| Demandante | Juan Camilo Martínez Vanegas                       |
| Demandados | Jhon Fredy Montoya Taborda                         |
| Asunto     | Acepta cesión del crédito y requiere al cesionario |

En memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante por correo electrónico del 15 de marzo de 2022, solicita sea aceptada la cesión del crédito que hace del demandante al señor Jairo de Jesús Orozco Ramírez, aportando el documento contentivo de cesión de crédito y poder otorgado por el cesionario al mismo profesional del derecho.

Ahora bien, expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión del crédito, lo siguiente:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."* A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen: *"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..."*. *"Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que todo cesionario puede presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte en su condición de subrogatario del derecho de crédito del cedente, anexando el título de cesión respectivo.

En el presente caso observa el despacho que se encuentran satisfechas las exigencias legales con la presentación del escrito mediante el cual el apoderado judicial del demandante aporta el contrato por medio del cual el demandante JUAN CAMILO MARTÍNEZ VANEGAS cede el crédito a favor de JAIRO DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ, los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la solicitud tendiente a que se le reconozca a este último como cesionario.

Por lo anterior, se admitirá la cesión del crédito, **pero se advertirá que la misma no producirá efectos frente al deudor, es decir, frente al demandado, hasta tanto no sea notificado de la cesión del crédito, sin que sea necesario la exhibición del título por reposar en el expediente. El cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular y lo reemplazará solo a partir**

de que acredite que notificó a la parte demandada de la cesión del crédito, o si ésta lo acepta expresamente (Arts. 1960 y ss. del C.C., en concordancia con el art 68 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANT.

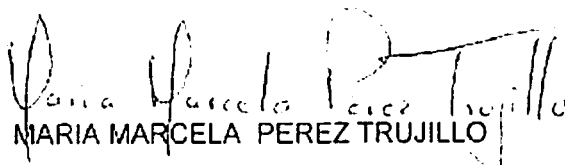
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que a favor de **JAIRO DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ**, efectúa el señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ VANEGAS**, en su calidad de demandante en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido en contra de JHON FREDY MONTOYA TABORDA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la cesión no producirá efectos frente al deudor, hasta tanto no sea notificado personalmente de la cesión del crédito, por lo cual se **REQUIERE** al cesionario para que proceda de conformidad y allegue la prueba al expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ARGEMIRO CASTAÑO MARTÍNEZ, para representar los intereses del cesionario en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ